



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1057-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “PURE PRO EGG”

INTERNATIONAL PHARMA LABS S.a.r.l., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 7208-2012)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 449-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, casada, abogada, vecina de Santa Ana, con cédula de identidad 1-1143-447, en representación de la empresa **INTERNATIONAL PHARMA LABS S.a.r.l.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del dos de octubre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de agosto de 2012, el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, quien es mayor, casado, abogado, con cédula de identidad 1-833-413 y en representación de la empresa indicada, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio **“PURE PRO EGG”**, quien traduce cada vocablo en forma independiente como **“puro”**, **“pro, en pro de, profesional, favorable, a favor de”** y **“huevo, bola, tío, mío”**, en **Clase 05** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: **“Productos farmacéuticos, sustancias dietéticas**



para uso médico, alimentos para bebés, suplementos alimenticios, suplementos nutricionales, complementos nutricionales, complementos nutricionales para uso médico, alimentos a base de albúmina para uso médico". Posteriormente, en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de setiembre de 2012, solicita limitar la lista de productos a proteger, dejando únicamente los siguientes "*Sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, suplementos alimenticios, suplementos nutricionales, complementos nutricionales, complementos nutricionales para uso médico, todos los anteriores a base de albumina, alimentos a base de albúmina para uso médico*".

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas, treinta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del dos de octubre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, la Licenciada Kristel Faith Neurohr en representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución referida y en razón de que fue admitido el recurso de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este



Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE. El Registro de la Propiedad Industrial deniega la inscripción solicitada por considerar que el signo “*PURE PRO EGG*” contiene palabras que describen; en forma directa, los productos que desea proteger, lo cual los convierte en términos de uso común y que no pueden ser apropiados por un particular. Agrega el a quo que, si bien es cierto, dada la limitación propuesta, ya no resultan engañosos, no son susceptibles de protección registral porque carecen de la distintividad suficiente para constituirse en un derecho marcario, al transgredir lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente, en su escrito de expresión de agravios, indica que la marca solicitada sí cumple con el requisito de distintividad exigido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que “*PURE PRO EGG*” no resulta descriptiva, porque no es para proteger huevos, siendo que para productos farmacéuticos es sugestiva. Afirma el apelante que tampoco es engañosa, porque con la limitación solicitada se elimina cualquier riesgo en ese sentido, ya que los productos que se pretende distinguir son a base de albúmina, es decir, la marca en forma indirecta sugiere al consumidor una característica de lo ofrecido. En razón de dichos alegatos, solicita que este Tribunal declare con lugar su recurso de apelación y se ordene continuar con el trámite del signo pretendido.

TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Nuestra normativa marcaria es clara en que para el registro de un signo, éste debe tener la aptitud distintiva necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos de otros de la misma naturaleza, ofrecidos en el mercado por titulares distintos.



En este sentido, es de interés para el caso bajo estudio, lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece los impedimentos a la inscripción por razones intrínsecas, que son aquellas derivadas de la relación existente entre la marca y su objeto de protección. Dentro de éste artículo y para lo que nos interesa en este caso, su inciso g) impide la inscripción de un signo marcario cuando “...*No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.*”

En este punto debe agregarse que la distintividad es una particularidad de todo signo marcario y representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda tomar libremente su decisión de consumo, respecto de otros bienes ofrecidos en el mercado y que resulten similares o susceptibles de ser asociados. Y es que, esa ***distintividad*** de la marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes, menos distintivo resultará.

Una vez analizado el signo propuesto a la luz de la normativa citada en el párrafo precedente, advierte este Tribunal que la marca “***PURE PRO EGG***” hace referencia directa al término “egg”; o “huevo” en idioma inglés, y siendo que; tal como afirma el propio recurrente, los productos a proteger son hechos “...*a base de albúmina de huevo deshidratada, adicionado con vitaminas y minerales...*”, definitivamente resulta ser un término descriptivo y por ello, carente de distintividad respecto de su objeto de protección, violentando así lo dispuesto en la norma citada.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la empresa **INTERNATIONAL PHARMA LABS S.a.r.l.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y seis minutos, cuarenta y



nueve segundos del dos de octubre de dos mil doce, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la empresa **INTERNATIONAL PHARMA LABS S.a.r.l.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, treinta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del dos de octubre de dos mil doce, la cual se confirma, denegando el registro del signo "***PURE PRO EGG***". Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katía Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55